

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A.  
PROYECTOS DE LEY

13 de octubre de 1980

Núm. 122-II

### DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

#### Régimen fiscal de las fusiones de empresas.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda relativo al proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### COMISION DE HACIENDA

La Comisión de Hacienda, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

#### D I C T A M E N

#### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

#### Artículo 1.º

1. Las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley gozarán del tratamiento tributario que en la misma se establece.

2. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de las empresas que se integran en beneficio de la economía nacional.

#### Artículo 2.º

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación, mediante la disolución de aquéllas y

el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad, que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más sociedades por una sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas que se disolverán. La sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas.

2. Los socios de las sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones o participaciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas.

3. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas, también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente ley.

4. Las normas de la presente ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales cuyas empresas sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos exclusivamente la parte del patrimonio del titular afecto a la empresa de que se trate.

#### Artículo 3.º

1. Las empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.

b) Ninguna de las empresas que se fusionen deberán tener más del 50 por ciento de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

2. La sociedad resultante de la fusión deberá tener en todo caso la forma de sociedad anónima.

#### Artículo 4.º

1. Las empresas que intervengan en la operación de fusión incluirán en el balance formalizado el día anterior a los correspondientes acuerdos que sirven de base a los mismos la totalidad de los elementos patrimoniales, figurando en su caso el fondo de comercio, debidamente valorados en esa fecha sin exceder del de mercado, de forma tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las sociedades que se disuelvan sea coincidente con el correspondiente patrimonio.

2. Las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables de los elementos patrimoniales que figuran en el balance a que se refiere el párrafo anterior se obtendrán mediante la aplicación de criterios valorativos homogéneos en todos ellos.

3. En todo caso, el acuerdo del Ministerio de Hacienda resolutorio del expediente supondrá la aceptación a efectos fiscales de las valoraciones consignadas en los balances de fusión.

## TITULO II

### REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES DE EMPRESAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

#### Artículo 5.º

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 21, a), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las empresas que se fusionan concluirán sus períodos impositivos en las fechas de los balances de fusión, formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y al otorgamiento de la escritura pública de fusión, respectivamente.

2. A partir del momento que se indica en el número anterior, el acuerdo de fusión tendrá plena efectividad a efectos fis-

cales, entendiéndose, a dichos efectos, que todas las operaciones que hagan con terceros las empresas participantes que se disuelven son efectuadas por la nueva sociedad absorbente, según los casos, y que las efectuadas entre las empresas participantes son de carácter interno a una misma sociedad.

#### Artículo 6.º

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y hasta el momento en que se produzca la extinción de las empresas que se fusionan, éstas seguirán presentando las declaraciones tributarias a que estén obligadas, haciendo constar en las mismas la circunstancia de hallarse en proceso de fusión y, por tanto, operando por cuenta de tercero.

2. Si en el plazo de un año a partir de la fecha en que la fusión tiene efectos fiscales, no se produjese efectivamente la extinción de las empresas a que se refiere el número anterior, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ley, así como inoperante la actualización practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, debiendo practicar los asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones autorizadas, si se hubieran realizado, en un plazo no superior a un año.

3. El plazo a que se refiere el número anterior podrá prorrogarse, por la Administración, a petición de las empresas interesadas, siempre que exista causa justificada para ello, por un plazo no superior a un año.

#### Artículo 7.º

Cuando las empresas que se disuelven estuviesen gozando de cualquier clase de beneficio fiscal condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, podrá la nueva sociedad o la sociedad absorbente, según los casos, mantener dicho tratamiento tributario siempre que asimismo asuma el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

#### Artículo 8.º

A solicitud de las partes interesadas, los gravámenes que se deriven de las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda pública, hasta un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de devengo, con aplicación de las normas del Reglamento General de Recaudación.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

#### Artículo 9.º

Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos mediante los que se lleve a cabo la fusión, los preparatorios de ésta y los directamente derivados de la misma.

### CAPITULO TERCERO

#### Impuestos sobre Sociedades y sobre Renta de las Personas Físicas

#### Artículo 10

1. Los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de esta ley, gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

Esta bonificación no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos.

2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años si se tratare de bienes inmuebles y tres de bienes muebles, se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización con motivo de la fusión, no se computará en el valor de adquisición de

los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar el aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, salvo que el importe de la enajenación de aquellos elementos se reinvierta en la forma y plazos establecidos en el artículo 15, número 8, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

#### Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión a que se refiere el artículo 4.º de la presente ley no se computarán como tales a efectos fiscales.

2. Si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la fusión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.

#### Artículo 12

1. No se computarán en el Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades, según corresponda, de los socios o partícipes de las sociedades que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión.

A tal efecto, las acciones recibidas por los socios o partícipes se computarán por el mismo valor total por el que éstos tuviesen contabilizadas las acciones o participaciones que entregan a cambio. En el caso del socio, persona física, el valor de las acciones entregadas se computará por el valor de adquisición determinado según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No se computarán en el Impuesto sobre la Renta de los empresarios individua-

les que participen en la fusión los incrementos o disminuciones patrimoniales:

a) Que sean consecuencia de las operaciones de actualización que implica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, y

b) Que pudieran poner de manifiesto, al tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial, a la nueva sociedad o sociedad absorbente, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas, el correspondiente al patrimonio cedido o aportado, determinado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de las correcciones de valor que se hubiesen practicado con motivo de la fusión.

3. Si como consecuencia de las operaciones de canje a que se refieren los dos números anteriores los accionistas, partícipes o propietarios de las empresas que se disuelven tuvieran que satisfacer o percibieran compensaciones en efectivo, se entenderá que tales compensaciones constituyen un mayor o menor coste de adquisición, respectivamente, de las acciones o participaciones recibidas.

En todo caso, el importe de dichas compensaciones en efectivo no podrá exceder de la cantidad mínima exigida para redondear la relación de canje.

### CAPITULO CUARTO

#### Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos

#### Artículo 13

1. Gozarán de una bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos, que se devengue de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, sin que, en estos casos, sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 721, punto 1, de la Ley de Régimen Local, texto ar-

ticulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Esta bonificación se concederá, en su caso, por la Orden del Ministerio de Hacienda que resuelva el expediente de petición de los beneficios fiscales previstos en la presente ley y será aplicado en los términos de la propia Orden por los respectivos Ayuntamientos.

2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años, si se tratare de inmuebles y tres años para el supuesto de muebles, se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.

### TITULO III

#### ESCISION DE EMPRESAS

##### Artículo 14

El tratamiento tributario establecido por la presente ley para las operaciones de fusión será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en el título primero, a las operaciones de escisión de sociedades.

##### Artículo 15

1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las sociedades de nueva creación o a las

sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

2. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la sociedad absorbente o, en su caso, de nueva creación, deberá tener más del 50 por ciento de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserve la sociedad escindida.

3. Las sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la sociedad escindida con dicho patrimonio.

4. En el supuesto de sociedad de nueva creación, se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del 50 por ciento de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

5. En las sociedades que no se extingan los beneficios previstos en el artículo 10, sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.

6. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros, se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de sociedades.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen tributario establecido por la presente ley será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas entidades que aun no teniendo la forma jurídica de sociedades mercantiles, tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

Segunda. Las operaciones de fusión de Cooperativas se regulará por lo que disponga su legislación específica.

Tercera. Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiéndose al régimen tributario de la presente ley, si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años.

Cuarta. Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 3.º, 2, es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo 9.º de esta ley.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogados el Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, en cuanto no afecte a normas procedimentales, y el artículo 23 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Segunda. A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedará derogado el apartado c), 3 del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Segunda. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1980. — El Presidente de la Comisión, **Arturo Moya Moreno**. El Secretario, **Perfecto Yebra Martull-Ortega**.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en Pleno, relativas al Proyecto de ley relativo al Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Socialista del Congreso, tengo el honor de mantener, para su discusión e nel Pleno de la Cámara, la siguiente enmienda al Proyecto de ley sobre el Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

#### ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 13, apartado 1

Palacio de las Cortes, 2 de octubre de 1980. — El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 97 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de poner en conocimiento las enmiendas que este Grupo mantiene para su defensa y votación ante el Pleno de la Cámara al Proyecto de ley de Régimen Fiscal de las Fu-

siones de Empresa, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 122-I, Serie A, de 6 de marzo de 1980.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1980. — El Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista, **Jordi Solé Tura**.

ENMIENDA NUM. 92

ENMIENDA NUM. 96

Con la redacción que se defendió en la Comisión:

“El porcentaje de la exención deberá fijarse en función de la importancia relativa de los patrimonios objeto de fusión, de

manera que este porcentaje no podrá superar para cada sociedad el que resulte de la proporción que guarden los patrimonios de las restantes sociedades respecto del propio.”

ENMIENDA NUM. 99

Igualmente, con la redacción que se defendió en Comisión:

“Supresión del inciso “sin que sea aplicable el artículo 721, 1 de la Ley de Régimen Local”.”

ENMIENDA NUM. 100

(La numeración de las enmiendas corresponde a la dada por la Comisión.)

**Suscripciones y venta de ejemplares:**  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID